

# Gaceta # 8262

15 de noviembre de 2017



**Gobernación  
del Atlántico**

---

**ATLÁNTICO LÍDER**



**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**

Gobernador

**GUILLERMO POLO CARBONELL**

Secretario del Interior

**PEDRO LEMUS NAVARRO**

Secretario Privado

**JIM NELSON MUÑOZ**

Secretario General

**CECILIA ARANGO ROJAS**

Secretaria de Planeación

**JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO**

Secretaria de Hacienda

**LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

Secretaria de Agua Potable

**RACHID NÁDER ORFALE**

Secretaria Jurídica

**MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN**

Secretario de Infraestructura

**ANATOLIO SANTOS**

Secretario de Desarrollo Económico

**DAGOBERTO BARRAZA**

Secretario de Educación

**ARMANDO DE LA HOZ**

Secretario de Salud

**RAFAEL FAJARDO MOVILLA**

Jefe oficina Control Interno

**CAMILO CEPEDA TARUD**

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

**MARÍA T. FERNÁNDEZ**

Secretaria de Cultura y Patrimonio

**ZANDRA VÁSQUEZ**

Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

**ÓSCAR PANTOJA**

Gerente de Capital Social

**CARLOS MANCERA QUEVEDO**

Asesor de Comunicaciones

**CARLOS GRANADOS BUITRAGO**

Director del Tránsito Departamental

**MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ**

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

## Contenido

DESPACHO DEL GOBERNADOR

### **DECRETO N. 000475 DE 2017**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS EN HORARIOS NOCTURNOS EN LAS CARRETERAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

## DECRETO N. 000475 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS EN HORARIOS NOCTURNOS EN LAS CARRETERAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".**

El Gobernador del Atlántico, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 24 y 305 de la Constitución Política, artículo 8 de la Ley 105 de 1993, Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

**CONSIDERANDO**

Que habiéndose realizado el plan de seguridad vial del Departamento del Atlántico ajustado a diciembre de 2016 por parte del Instituto de Tránsito del Atlántico como organismo de tránsito Departamental de Clase A, se logró concluir que el más alto índice de accidentalidad y la mayor cantidad de infracciones de las normas de tránsito son imputables a los motociclistas.

Que el artículo 8 de la Ley 105 de 1.993 ordena que corresponde a la policía de tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas.

Que es un bien jurídico constitucional la preservación de la vida, en ejercicio del derecho regente de la locomoción y movilidad de los ciudadanos, y las autoridades de tránsito están obligadas a tomar acciones administrativas, y disposiciones jurídicas conducentes a la preservación de tales bienes.

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 1° establece:

*"Artículo 1° Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al*

*público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código".

Que uno de los principios rectores de este código es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, dispone que son autoridad de tránsito, en su respectiva jurisdicción, con facultades de tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de persona, animales y vehículos por las vías públicas, o abiertas al público que contribuyan al mejoramiento de la seguridad vial en el Departamento en concordancia con el artículo 7 de la Ley 769 de 2002.

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece.

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Así mismo el párrafo 1° del artículo 68 de la Ley 769 de 2002 establece:

"Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dice la autoridad de tránsito competente".

Que mediante estudio de factibilidad realizado por el Instituto de Tránsito del Atlántico organismo de Tránsito Departamental de Clase A), a través del plan de seguridad vial del Departamento de fecha diciembre de 2016, se logró concluir que el más alto índice de accidentalidad y la mayor proporción de infracciones de tránsito recaen sobre los motociclistas.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.*
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.*

Que en materia de movilidad, se ha incrementado ostensiblemente el flujo de esta clase de vehículos en las carreteras Departamentales del Atlántico, lo que ha venido incrementando los índices de accidentalidad relacionada con esta clase de automotores (motocicletas), por lo que se hace necesario adoptar medidas para controlar la circulación vehicular y mitigar la accidentalidad en estas vías.

Además, las estadísticas de accidentalidad verificado por el ITA durante los años 2016 y 2017 demuestran una incrementación de muertes fatales y un gran número de lesionados por el excesivo consumo de alcohol durante las fiestas carnestolendas.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones, el Gobernador - Atlántico.

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO: JURISDICCIÓN TERRITORIAL.** Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable en las carreteras departamentales del Atlántico.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBICIÓN NOCTURNA.** Prohíbese la circulación y/o tránsito de motocicletas, en horarios nocturnos, en las carreteras departamentales del Atlántico entre las 22:00 horas y las 05:00 horas, los días 7, 8, 24, 25 y 31 de diciembre de 2017.

**PARÁGRAFO 1.** Esta medida también se aplicará los días 1, 5, 7, 8, 12, 19 y 26 del mes de enero, así mismo los días 10, 11, 12 y 13 del mes de febrero de 2018, con fundamento en la parte considerativa de este decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Se exceptúa de la aplicación de esta disposición los empleados de mensajería y/o quienes acrediten que su motocicleta es inherente a la prestación personal de sus labores, frente a una empresa o asociación debidamente constituida según el marco legal colombiano, quienes en todo caso, no podrán parrillero, y deberán solicitar un permiso especial ante el Instituto de Tránsito del Atlántico, con el cumplimiento de los requisitos que el Instituto.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES.** Los infractores a lo dispuesto en este decreto serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV) e inmovilización del vehículo, según lo consagrado en el artículo 131 literal C numeral 14 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010.

**ARTÍCULO CUARTO: EXCEPCIONES.** Las prohibiciones y/o restricciones contenidas en los artículos, segundo y tercero del presente Decreto, no serán aplicables, a las siguientes

personas y/o funcionarios que, en ejercicio de sus funciones o en desarrollo de sus actividades, utilicen una motocicleta:

- Miembros de la Fuerza Pública, organismo de seguridad del Estado, policía judicial, organismos de tránsito y transporte y organismo de socorro.
- Escolta de funcionarios de orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.
- Supervisores de vigilancia privada debidamente carnetizados y uniformados cuyos vehículos estén identificados con logo o emblema correspondiente.
- Personal adscrito al servicio público de salud y hospitalarios.

Los cuales se encuentren en el ejercicio de sus funciones del cargo, porten el carnet que los identifiquen, emblemas y uniformes (dotación).

**ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los diez (10) días del mes de noviembre de 2017.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado por*  
**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**  
Gobernador del Atlántico